

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1988

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 74/152/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga de los tractores agrícolas o forestales de ruedas

(88/412/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/297/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que, gracias a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta el estado actual de la técnica, es posible actualmente hacer más precisas y completas determinadas prescripciones de la Directiva 74/152/CEE del Consejo ⁽³⁾, modificada por la Directiva 82/890/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas dirigidas a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los tractores agrícolas o forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el Anexo de la Directiva 74/152/CEE, el punto 1.3 se sustituirá por el texto siguiente:

- «1.3. En el momento de la prueba, el tractor irá provisto de neumáticos nuevos del mayor radio de rodamiento previsto por el constructor para el tractor».

Artículo 2

1. A partir del 1 de octubre de 1988, los Estados miembros no podrán:

- denegar, para un tipo de tractor, la homologación CEE o la expedición del documento previsto en el último

guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, o la homologación de alcance nacional,

- ni prohibir la primera puesta en circulación de los tractores,

si la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga de este tipo de tractor o de estos tractores responden a las prescripciones de la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1989, los Estados miembros:

- no podrán expedir el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE para un tipo de tractor cuya velocidad máxima por construcción y cuyas plataformas de carga no respondan a las prescripciones de la presente Directiva,
- podrán denegar la homologación de alcance nacional de un tipo de tractor cuya velocidad máxima por construcción y cuyas plataformas de carga no respondan a las prescripciones de la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para atenerse a la presente Directiva a más tardar el 30 de septiembre de 1988. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 28. 3. 1974, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 20. 5. 1988, p. 52.

⁽³⁾ DO nº L 84 de 28. 3. 1974, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 45.